



OFICIO N° 102218
INC.: solicitud

Irg/ogv
S.19°/373

VALPARAÍSO, 05 de mayo de 2025

El Diputado señor JAIME ARAYA GUERRERO, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la posibilidad de instruir un sumario administrativo en contra del Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Licancabur José Martínez Chiguay, y que en consecuencia, se decrete su suspensión de funciones desde el inicio de dicho procedimiento y la aplicación de medidas relacionadas a la privación de parte de sus remuneraciones, por las razones expuestas.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 912F13C1F3FB9A30



MATERIA: SOLICITA SUMARIO EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO SLEP LICANCABUR Y APLICACIÓN DE OTRAS MEDIDAS EN CONSECUENCIA.

A : **SR. RODRIGO EGAÑA BARAONA**
Director Nacional de Educación Pública.

DE : **SR. JAIME ARAYA GUERRERO**
H. Diputado de la República - Distrito 3.

Antofagasta, 2 de mayo del 2025

De mi consideración:

Me dirijo a usted en mi calidad de Diputado de la República y representante de la Región de Antofagasta, haciendo uso de la facultad que confiere el Artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N°18.918.

Solicito -por medio de la presente- sea instruido un Sumario administrativo contra el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Licancabur, Sr. José Martínez Chiguay, y que -a consecuencia de lo anterior- se decrete su suspensión de funciones desde el inicio de dicho procedimiento y la aplicación de medidas relacionadas a la privación de parte de sus remuneraciones.

Lo anterior, respecto a la grave crisis de la educación, las ilegalidades cometidas, por las faltas a sus deberes funcionarios y por el eventual daño patrimonial al que ha expuesto al Servicio Local de Educación Pública Licancabur, particularmente en la Provincia El Loa. Específicamente en la comuna de San Pedro de Atacama, queda manifiesta la evidente vulneración del derecho a la educación a la que somete a los alumnos y alumnas de la comuna, todo, en razón de los siguientes argumentos.

Existen gravísimos incumplimientos laborales y financieros, tales como la falta de pago de remuneraciones a profesores y también la omisión de asignaciones legales a funcionarios, además de incumplimientos de reajustes comprometidos en materias como “bono municipal” y “bono compensatorio”. Además, el no pago de cotizaciones, cargas familiares y créditos con Caja de Compensación.

Es importante señalar que en virtud de la aplicación de los dictámenes *E377059 del 2023; E417320 del 2023; E520720 de 2024; 58877 de 2013; 37138 del 2009 y E409592 del 2023*, la Contraloría General de la República ha manifestado su postura sobre el pago de asignaciones que proceden en beneficio de los funcionarios traspasados a los servicios locales de educación pública en virtud de la ley N° 21.040.

A mayor abundamiento, el Dictamen caratulado E24116 de fecha 12-02-2025, resolvió una solicitud de dos funcionarios del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía, quienes pidieron al órgano un pronunciamiento que les reconozca el derecho a obtener el pago de una determinada asignación, luego del Departamento de Administración de Educación Municipal de Toltén.





En razón de lo anterior, el Artículo 38 transitorio de la ley N° 21.040 -que regula el traspaso del personal desde los DAEM a los SLEP-, establecía en su numeral primero, letra e), **“que el cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados no podría significar en ningún caso una disminución en las remuneraciones que percibían al momento del traspaso, debiéndose pagar por planilla suplementaria cualquier diferencia que se produjera”**.

Posteriormente, el artículo 2, numeral segundo, letra b), de la ley N° 21.544 agrega que **“los funcionarios traspasados no perderán sus derechos adquiridos (...) en la administración de educación (...)”**.

En sede judicial, la Excelentísima Corte Suprema confirmó una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Rol 154.527-2023) que acogió un recurso de protección presentado por un docente contra la Corporación Municipal de Ancud, en razón que su empleador anunció que solo pagaría un 58% de las remuneraciones líquidas a los funcionarios del área de educación, sin una fecha clara para el pago del resto. La Alta Magistratura consideró que esta medida **“vulnera los derechos de propiedad y la integridad física y psíquica del docente”**, ordenando el pago íntegro de las remuneraciones y cotizaciones previsionales adeudadas.

En la misma línea, la jurisprudencia ha determinado que el no pago o incumplimiento en la cancelación de los honorarios de docentes constituyen abiertamente vulneraciones a los derechos laborales que les asisten, así mismo también la negativa de un empleador (como el Estado) constituye una mora que debe ser resarcida con el pago correspondiente. (Causas 3173-03 de la Excma. C.S. y caso Docentes de Paihuano contra la Municipalidad)

Además, se suma la situación crítica del Liceo Bicentenario Lickan Antay, el que se encuentra en paro indefinido desde el 28 de abril de 2025 debido a la nula respuesta efectiva por parte del SLEP Licancabur ante múltiples compromisos incumplidos. Resulta, entonces, evidente la vulneración del derecho a la educación a la que somete a los alumnos y alumnas de la comuna de San Pedro de Atacama. Es mi rol fiscalizador impedir que la grave crisis que hubo en la región de Atacama -por ejemplo- se replique en comunas como San Pedro de Atacama, Calama, María Elena y Tocopilla.

Es manifiesta la arrogancia del Director Ejecutivo del SLEP Licancabur, único responsable que hoy tiene sumida en una grave crisis educacional a San Pedro de Atacama. Queda en evidencia que no tiene las competencias ni el compromiso para cumplir esa responsabilidad. Hoy, la educación pública en San Pedro de Atacama está a la deriva.

Además, resulta bochornoso que existan funcionarios de la educación pública que hace dos meses no tienen sueldo, versus la remuneración que percibe el Director Ejecutivo, que en el mes de diciembre de 2024, alcanzó la cifra de \$10.330.960.





Por todo lo anterior, solicito a Ud. se materialice en forma urgente la realización de un sumario administrativo contra el Director Ejecutivo del SLEP Licancabur, Sr. José Martínez Chiguay conforme a las reglas y garantías de la Ley N°18.884, en aplicación del Título V referido a la Responsabilidad Administrativa, Artículos 119 y siguientes. En particular, considerando lo dispuesto en el Artículo 136, el Fiscal designado para la realización e investigación del mismo resuelva suspender de sus funciones al Director Ejecutivo del SLEP Licancabur como medida preventiva mientras dura la investigación.

Atentamente.

JAIME ARAYA GUERRERO
H. Diputado de la República.
Región de Antofagasta - Distrito 3.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.

